

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue-1 y Anik F2, en la posición orbital 111.1° Oeste, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A LOS SATELITES EXTRANJEROS WILDBLUE-1 Y ANIK F2, EN LA POSICION ORBITAL 111.1° OESTE, QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, OTORGADA A FAVOR DE GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., EL 6 DE JULIO DE 2012.

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WILDBLUE-1 y ANIK F2, en la posición orbital 111.1° Oeste, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios móviles por satélite que debe prestar al usuario final de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y su respectivo anexo, otorgado en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

El Concesionario acepta que las bandas de frecuencias y/o frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, serán las coordinadas y determinadas por la Secretaría, en los rangos de 29.50 – 30.00 y 19.70 – 20.20 GHz y 28.10 – 28.60 y 18.30 – 18.80 GHz., de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Tratado y el Protocolo.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

2.8. Plazo para iniciar la explotación de los derechos de emisión y recepción. El Concesionario deberá iniciar la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de dicha explotación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

Anexo del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue-1 y Anik F2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

A.2. Servicios comprendidos. Los servicios comprendidos en el presente Anexo, constituyen los servicios autorizados por la Secretaría, respecto de la Concesión, mismos que se proporcionan a través de la infraestructura señalada en la Condición A.11 de la Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones.

A.2.1. Servicio de transmisión de datos el cual comprenderá:

- A.2.1.1.** La transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida.
- A.2.1.2.** La Conexión de los usuarios entre sí, para fines de dicho servicio.
- A.2.1.3.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones exclusivamente para la provisión de dicho servicio entre los usuarios, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser registrado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El concesionario queda limitado a prestar únicamente el servicio autorizado al amparo de la concesión, el cual no comprende los servicios de televisión o audio restringido, conforme a la definición establecida para los mismos en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ni los servicios de telefonía local o de larga distancia, nacional o internacional, en cualesquiera de sus modalidades.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación del servicio contemplado en este Anexo se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

El servicio comprendido en esta condición se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario es responsable de los actos relacionados con la operación y explotación que, por cuenta propia o de los terceros con quienes contrate, se lleven a cabo respecto de su Red.

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomadas del título de concesión otorgado a grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el 6 de julio de 2012.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

(R. 353887)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., EL 6 DE JULIO DE 2012.

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el Concesionario), al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto de la Concesión. El presente título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios que se indican en el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

1.6. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Anexo del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

A.2. Servicios comprendidos. Los servicios comprendidos en el presente Anexo, constituyen los servicios autorizados por la Secretaría, respecto de la Concesión, mismos que se proporcionan a través de la infraestructura señalada en la Condición A.9 de esta Concesión.

A.2.1. Servicio de transmisión de datos el cual comprenderá:

A.2.1.1. La transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida.

A.2.1.2. La conexión de los usuarios entre sí, para fines de dicho servicio.

A.2.1.3. La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones exclusivamente para provisión de dicho servicio entre los usuarios, para lo cual el convenio de interconexión correspondiente deberá ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser registrado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El concesionario queda limitado a prestar únicamente el servicio autorizado al amparo de la concesión, el cual no comprende los servicios de televisión o audio restringido, conforme a la definición establecida para los mismos en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ni los servicios de telefonía local o de larga distancia, nacional o internacional, en cualesquiera de sus modalidades.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación del servicio contemplado en este Anexo se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

El servicio comprendido en esta condición se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario es responsable de los actos relacionados con la operación y explotación que, por cuenta propia o de los terceros con quienes contrate, se lleven a cabo respecto de su Red.

A.3. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a que se refiere el presente Anexo a través de la Red, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la prestación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.9. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en el presente Anexo en cualquier parte del país.

A.14. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en su solicitud de concesión, señalada en el antecedente I de la Concesión.

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomadas del título de concesión otorgado a grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el 6 de julio de 2012.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

(R. 353888)